

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0113
AUTO No.

Valledupar, **10 MAR 2026**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN LAS INSTALACIONES DE PAVIMIENTOS EL DORADO Y OBRA DE CONSTRUCCIÓN DEL ANILLO VIAL, POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL"

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente:

CONSIDERANDO:

1. DE LA COMPETENCIA DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CESAR – CORPOCESAR-

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009¹, dispone en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de

¹ Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

0113

10 MAR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN LAS INSTALACIONES DE PAVIMENTOS EL DORADO Y OBRA DE CONSTRUCCIÓN DEL ANILLO VIAL, POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL" ...2

CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que, mediante radicado No. **00732 de 17 de enero de 2025**, allegado a través de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de **CORPOCESAR**, se recibió petición por parte del señor **JORGE DIAZ MURCIA**, representante legal de la sociedad **PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S.**, en donde solicitaba visita de verificación en las instalaciones de la sociedad, por presunta interrupción del flujo normal del canal de escorrentía del cual la sociedad se beneficia y con el que tiene concesión de aguas de escorrentía², por las obras de construcción vial correspondiente a la conexión de la Avenida Sierra Nevada con la vía de los Cominos, adelantadas por el **CONSORCIO URBE FRONTERA** con identificación tributaria No. 901.729.957-1.

Que, mediante el **Auto No. 0188 del 10 de junio de 2025**, la Oficina Jurídica ordeno indagación preliminar en virtud del radicado No. 00732 de 17 de enero de 2025 y designó a los profesionales de apoyo **HANNYS DUQUE VILLALOBOS** y **JUAN DAVID ARGUMEDO MARTINEZ**, para realizar visita de inspección técnica el día 18 de junio de 2025, con el fin de atender la solicitud de visita por parte de la sociedad **PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S** y verificar los hechos enunciados anteriormente y determinar lo siguiente: (i) si existe infracción a las normas ambientales vigentes; (ii) recursos naturales afectados; (iii) identificación del presunto infractor; (iv) circunstancias de tiempo, modo y lugar; y (v) si hay lugar a imponer medidas preventivas.

Que, dicha diligencia fue practicada el **23 de enero de 2025**, por los profesionales de apoyo **HANNYS DUQUE VILLALOBOS** y **JUAN DAVID ARGUMEDO MARTINEZ**, en las instalaciones de Pavimentos del Dorado S.A.S. y la obra de construcción Anillo Vial. La diligencia fue atendida por el señor **ELVER BENAVIDES**, en calidad de jefe de patio de Pavimentos del Dorado S.A.S.

Que, dentro del **Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)**, con el fin de determinar: (i) si existe infracción a las normas ambientales vigentes; (ii) recursos naturales afectados; (iii) identificación del presunto infractor; (iv) circunstancias de tiempo, modo y lugar; y (v) si hay lugar a imponer medidas preventivas; derivado de la petición No. **00732 de 17 de enero de 2025** y en cumplimiento de lo solicitado mediante el **Auto No. 0188 del 10 de junio de 2025**, se consignó lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, a través de la ventanilla única de trámites, recibió petición realizada bajo radicado No 06408 de 21 de mayo de 2025, donde solicitan visita de verificación en Pavimentos el Dorado en el Municipio de Valledupar, presuntas infracciones ambientales esbozadas por el peticionario.

² Resolución 0282 del 06 de octubre de 2020, por medio de la cual se otorgo la concesión de agua.

0113

10 MAR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN LAS INSTALACIONES DE PAVIMENTOS EL DORADO Y OBRA DE CONSTRUCCIÓN DEL ANILLO VIAL, POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL" ...3

1.2 En consecuencia, se hace necesario ordenar una visita de inspección técnica en Pavimentos El Dorado, con el objetivo de verificar los hechos y determinar si existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

1.3 A través de Auto No. 0188 de 10 de junio de 2025, Inspección técnica en Valledupar Cesar, para la cual se designa a los profesionales de apoyo HANNYS CAROLINA DUQUE VILLALOBOS Y JUAN DAVID ARGUMEDO MARTINEZ, y que dicha diligencia se realizó el día 18 de junio de 2025, y determinar lo siguiente:

- Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental).
- Recursos naturales afectados (fauna, flora, agua, suelo, aire, etc).
- Identificación del presunto infractor.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar (Coordenadas del área, si se encuentra en área de protección ambiental, fecha de inicio y final de ocurrencia de los hechos (si son conocidas), etc.).
- Si hay lugar a imponer medidas preventivas. (En caso de flagrancia, se podrá imponer medida preventiva en el lugar, para lo cual se diligenciará la correspondiente acta dispuesta por la Corporación para tal efecto, y se Suscribirá por los intervinientes).

2. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En cumplimiento a lo solicitado por la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, se realizó desplazamiento al Pavimentos El Dorado, ubicado en zona rural del Valledupar - Cesar, donde se logra identificar lo siguiente:

2.1 Durante el recorrido de campo se verificó la instalación de una tubería de drenaje por parte del constructor de la vía (presumiblemente correspondiente al proyecto del Anillo Vial).

2.2 Dicho elemento funciona como conducción provisional de las aguas de escorrentía, mientras se ejecuta la estructura hidráulica definitiva, conforme al cronograma establecido por el contratista.

2.3 En la inspección no se evidenciaron vertimientos, obstrucciones de cauces ni afectaciones significativas a los recursos naturales renovables; por tanto, no se advierte infracción ambiental en esta etapa del proyecto.

3. ANALISIS Y EVALUACION

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

1

0113

10 MAR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN LAS INSTALACIONES DE PAVIMIENTOS EL DORADO Y OBRA DE CONSTRUCCIÓN DEL ANILLO VIAL, POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL" ...4

Con base en las observaciones de campo y la documentación existente, se determina que:

- Las obras verificadas corresponden a infraestructura temporal de drenaje, implementada con el fin de mantener el flujo de escorrentía durante la ejecución del proyecto vial.
- No se encontraron obras permanentes no autorizadas, ni indicios de afectación directa al cauce natural o al ecosistema circundante.
- La situación denunciada como "interrupción del flujo" corresponde a una modificación temporal controlada, mitigada mediante la instalación de la tubería mencionada.
- No se evidenció intervención ni daño en los sitios sagrados relacionados en la consulta previa de Pavimentos El Dorado S.A.S.

CONCLUSIONES

- La denuncia ambiental fue debidamente atendida y verificada mediante visita técnica.
- No se identificaron afectaciones ambientales significativas ni evidencias de incumplimiento a las resoluciones ambientales otorgadas por CORPOCESAR.
- La tubería instalada garantiza temporalmente el paso de las aguas de escorrentía mientras se construye la estructura hidráulica definitiva.
- No se configuró infracción ambiental en el área inspeccionada.

RECOMENDACIONES

Se recomienda solicitar al contratista del proyecto (Consorcio Urbe Frontera):

1. Mantener la tubería de drenaje en condiciones operativas y libres de sedimentos hasta la puesta en marcha de la obra hidráulica definitiva.
2. Remitir a CORPOCESAR el cronograma actualizado y los diseños aprobados de la solución hidráulica permanente.
3. Implementar medidas de manejo y señalización que garanticen la adecuada disposición de las aguas de escorrentía y eviten erosión o socavación en puntos de descarga.

Asimismo, se recomienda a CORPOCESAR:

- Continuar con el seguimiento ambiental periódico de las obras hasta la finalización del componente hidráulico.

f

0113

10 MAR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN LAS INSTALACIONES DE PAVIMENTOS EL DORADO Y OBRA DE CONSTRUCCIÓN DEL ANILLO VIAL, POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL" ...5

REGISTROS FOTOGRAFICOS

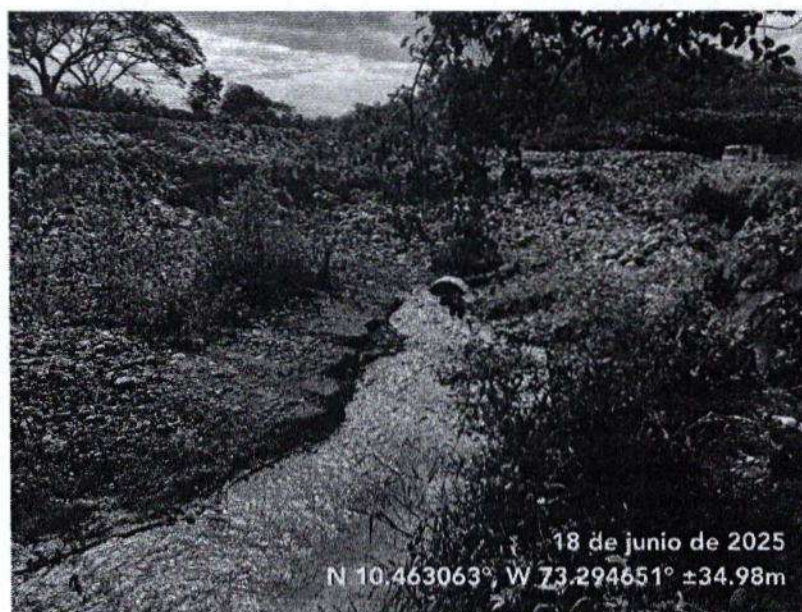


Imagen 1: Ubicación Obra Hidraulica con presuntamente interrupción de flujo

Fuente Propia: Corpocesar 2025.

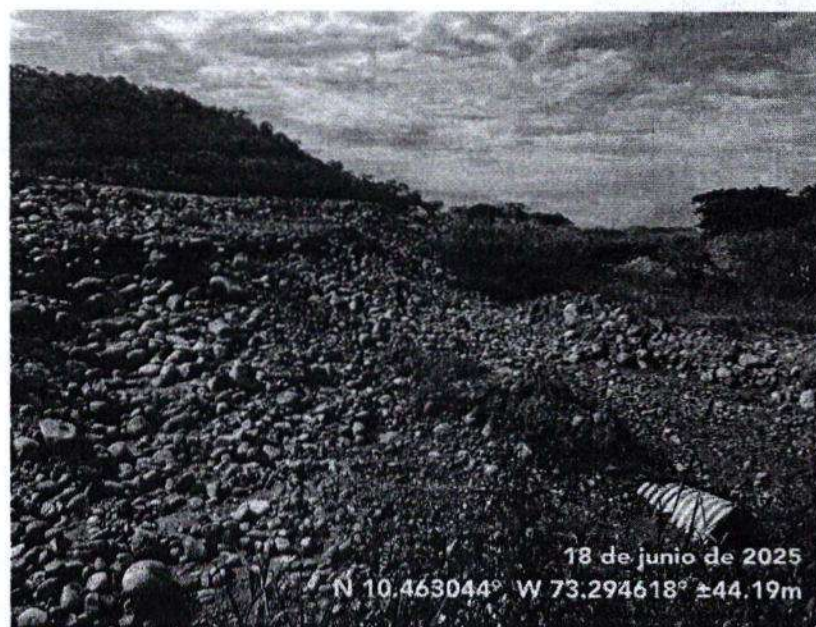


Imagen 2: Sitio exacto de la denuncia.

Fuente Propia: Corpocesar 2025.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0113

10 MAR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN LAS INSTALACIONES DE PAVIMENTOS EL DORADO Y OBRA DE CONSTRUCCIÓN DEL ANILLO VIAL, POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL" ...6

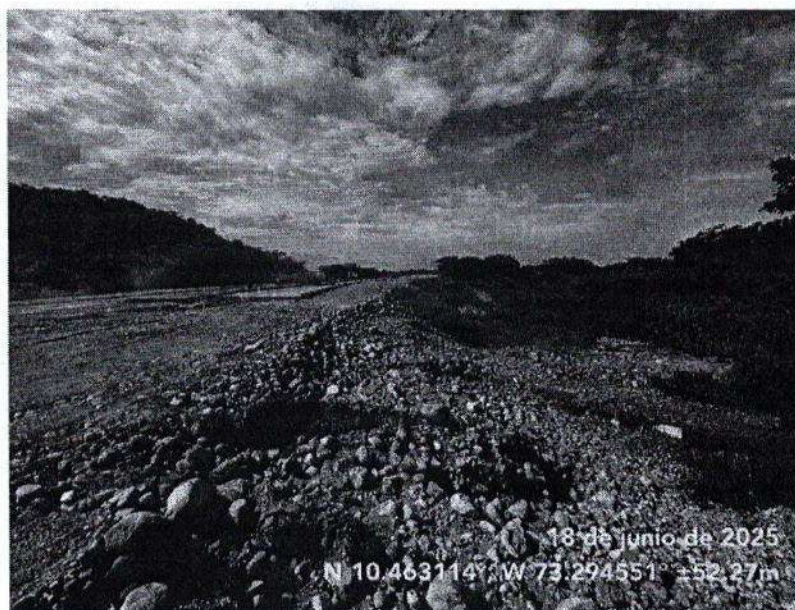


Imagen 3: Obra vial que se encuentra en ejecución, donde se evidencia aun no haber intervenido el punto hidráulico

Fuente: Corpocesar 2025.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.

ARTÍCULO 23.- *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)*

3.2. LEY 1333 DE 2009. En su artículo 5, preceptúa:

- INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de (...) y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

(...)

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

0113

10 MAR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN LAS INSTALACIONES DE PAVIMENTOS EL DORADO Y OBRA DE CONSTRUCCIÓN DEL ANILLO VIAL, POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL" ...7

ARTICULO 17.- INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

3.3. LEY 1437 DE 2011³. En su artículo 47, establece:

- Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso..." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

3.4. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T 166 DE 2012, por medio de esta sentencia se reitera que además de tener las siguientes finalidades en conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que son verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

³ Ley 1437 del 2011, por medio de la cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

0113

10 MAR 2026

Continuación Auto No. _____ de _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN LAS INSTALACIONES DE PAVIMENTOS EL DORADO Y OBRA DE CONSTRUCCIÓN DEL ANILLO VIAL, POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL" ...8

*Además de estas finalidades **ha señalado que esta etapa también puede tener como finalidad determinar la identificación plena de los presuntos infractores.** (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la Indagación Preliminar tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente infractora, determinar si es constitutiva de infracción ambiental y establecer si concurren causales eximentes de responsabilidad.

Ahora bien, analizado el **Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)**, ejecutado con la finalidad de realizar inspección técnica a la obra de construcción Anillo Vial por posibles afectaciones a la concesión hídrica de aguas escorrentía, cuyo beneficiario es la sociedad **PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S.**, se tienen las siguientes consideraciones:

4.1. SOBRE LA VERIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PRESUNTAMENTE INFRACTORA

El objeto de la solicitud radicada bajo numero **00732 de 17 de enero de 2025**, consistió en una petición de visita para verificación de las instalaciones de la sociedad **PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S.** y de la construcción del Anillo Vial, por presunta interrupción del flujo normal del agua del canal de escorrentía del cual la sociedad se beneficia y con el que tiene concesión de aguas de escorrentía, por las obras de construcción vial correspondiente a la conexión de la Avenida Sierra Nevada con la vía de los Cominos, adelantadas por el **CONSORCIO URBE FRONTERA** con identificación tributaria No. 901.729.957-1.

No obstante, según consta en el Informe Técnico elaborado en ocasión de la visita del 17 de enero de 2025, **no se evidenció afectaciones ambientales significativas ni evidencias de incumplimiento a las resoluciones ambientales otorgadas por CORPOCESAR.** Los profesionales de apoyo verificaron los siguientes aspectos:

- La presunta infracción ambiental objeto de evaluación se localiza en los predios las instalaciones de la sociedad **PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S.** y de la construcción del Anillo Vial, en el municipio de Valledupar.
- Durante el recorrido de campo se verificó la instalación de una tubería de drenaje por parte del constructor de la vía (presumiblemente correspondiente al proyecto del Anillo Vial), la cual funciona como conducción provisional de las aguas de escorrentía, mientras se ejecuta la estructura hidráulica definitiva, conforme al cronograma establecido por el contratista.
- En la inspección no se evidenciaron vertimientos, obstrucciones de cauces ni afectaciones significativas a los recursos naturales renovables.

4

Continuación Auto No. **0113** de **10 MAR 2026** "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN LAS INSTALACIONES DE PAVIMENTOS EL DORADO Y OBRA DE CONSTRUCCIÓN DEL ANILLO VIAL, POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL" ...9

En consecuencia, sobre la presunta conducta consistente en afectaciones a la concesión de aguas de escorrentías, por parte de la obras de construcción vial, no se evidenció hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

4.1.2. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE UNA POSIBLE INFRACCIÓN AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que desconozca la normatividad ambiental, los permisos, concesiones o licencias otorgados por la autoridad competente.

Sin embargo, del análisis técnico y documental se observa que:

- No se acreditó daño, afectación o intervención indebida sobre bienes ambientales protegidos.
- No se presentaron afectaciones evidentes en el entorno en el momento de la inspección (vertimientos u obstrucciones de cauces), disposición inadecuada de residuos o incumplimiento de normas de protección de flora, fauna o recurso hídrico.
- No se estableció afectación a ecosistemas ni alteración al equilibrio natural, conforme a los componentes evaluados (abiótico, biótico y socioeconómico).
- El presunto infractor fue identificado, pero no se constató conducta típica, contraria a las normas ambientales o a un acto administrativo existente.

En ese sentido, la indagación preliminar cumplió su propósito constitucional y legal, y permitió determinar que no existe una conducta susceptible de adecuarse a un tipo infractor ambiental.

Para concluir el análisis integral realizado en la etapa de indagación preliminar, así como de la valoración del Informe Técnico de Visita del **15 de septiembre de 2025**, esta Oficina Jurídica constata que no se verificó la ocurrencia de la conducta señalada, no se presentaron afectaciones evidentes en el entorno en el momento de la inspección (vertimientos u obstrucciones de cauces).

Así mismo, no se identificó incumplimiento alguno de normas ambientales vigentes, ni de obligaciones derivadas de actos administrativos expedidos por la Corporación, y tampoco se acreditó daño o intervención indebida sobre bienes de especial protección ambiental. En consecuencia, no existen elementos de juicio que permitan sustentar razonablemente la apertura de un procedimiento sancionatorio, pues no se configura una conducta típica, antijurídica o imputable al administrador del predio o a tercero alguno.

En aplicación de los principios constitucionales de legalidad, tipicidad, imparcialidad y debido proceso (art. 29 C.P.), así como de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 —que establece que, cuando no exista mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, deberá ordenarse el archivo definitivo—, esta Oficina concluye que no se encuentran satisfechos los presupuestos materiales para continuar la actuación administrativa sancionatoria.

7

0113

10 MAR 2026

Continuación Auto No. de "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EN LAS INSTALACIONES DE PAVIMENTOS EL DORADO Y OBRA DE CONSTRUCCIÓN DEL ANILLO VIAL, POR PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL" ...10

En virtud de lo expuesto, se concluye que no existe mérito para ordenar la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **CONSORCIO URBE FRONTERA**, dado que no se ha acreditado la ocurrencia de una conducta infractora atribuible al usuario con base en actos administrativos vigentes y aplicables. En consecuencia, y en aplicación del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, procede disponer el archivo definitivo de la indagación preliminar.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE:

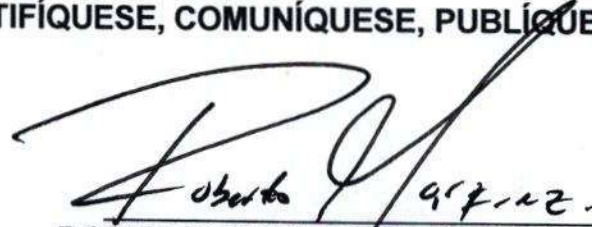
ARTICULO PRIMERO. ORDÉNESE el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la Indagación Preliminar contenida en el **Auto No. 0188 del 10 de junio de 2025** en contra de **CONSORCIO URBE FRONTERA**, con identidad tributaria No. 901.729.957-1, ubicada en las **INSTALACIONES DE LA SOCIEDAD PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S. Y DE LA CONSTRUCCIÓN DEL ANILLO VIAL**.

ARTICULO SEGUNDO. COMUNÍQUESE la presente providencia al señor **JORGE DIAZ MURCIA**, representante legal de la Sociedad **PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S**, peticionante de la solicitud con radicado No. **00732 de 17 de enero de 2025**.

ARTICULO TERCERO. COMUNÍQUESE la presente providencia al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. PUBLICAR el presente Auto en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLAS



ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Carolina Rosa Guerra González - Profesional de Apoyo	Carolina G.
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderon -Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon -Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		